CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO E INDUSTRIA

INSTRUCCION PROVISIONAL

para las cuotas por beneficios del Impuesto Industrial y normas para la cuota mínima del Impuesto sobre Sociedades

> (Orden del Ministerio de Hacienda de 9 de febrero 1958, B. O. E. del 15)

SERVICIO DE PUBLICACIONES

EJEMPLAR GRATUITO

033186.2899

INSTRUCCION PROVISIONAL

para las cuotas por beneficios del Impuesto Industrial y normas para la cuota mínima del Impuesto sobre Sociedades



MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 9 de febrero de 1958 por la que se aprueba la Instrucción provisional para las cuotas por beneficios del Impuesto Industrial y normas de adaptación a efectos de la cuota mínima del Impuesto sobre Sociedades.

Ilmos. Sres.: En uso de la autorización contenida en la disposición final C) de la Ley de 26 de diciembre de 1957.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la adjunta Instrucción provisional para la cuota por beneficios del Impuesto Industrial y normas de adaptación a efectos de la cuota mínima del Impuesto sobre Sociedades.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 9 de febrero de 1958.

NAVARRO

Ilmos. Sres. Directores generales de Régimen Fiscal de Sociedades y Corporaciones y de Impuestos sobre la Renta. INSTRUCCION PROVISIONAL PARA
LA CUOTA POR BENEFICIOS DEL
IMPUESTO INDUSTRIAL Y NORMAS
DE ADAPTACION A EFECTOS DE
LA CUOTA MINIMA DEL IMPUESTO
SOBRE SOCIEDADES

DISPOSICION PRELIMINAR

Regla 1.ª Extensión jurisdiccional del Impuesto

El Impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales, abreviadamente Impuesto Industrial, se exigirá en la Península e islas adyacentes, Baleares, Canarias y plazas de soberanía en las dos formas siguientes:

A) Cuota fija o licencia fiscal, por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio, arte u oficio no exceptuados expresamente, hállense o no clasificados tributariamente a los efectos

legales.

B) Cuota por beneficios, según los rendimientos estimados o ciertos de cualquier actividad sujeta a licencia fiscal ejercida por una persona física y no exceptuada expresamente.

TITULO PRIMERO

Cuota por beneficios

CAPITULO PRIMERO

Regla 2.ª Objeto y sujeto

Toda actividad sujeta al pago de licencia fiscal ejercida por una persona física estará también gravada con la cuota por beneficios. Excepcionalmente, limitarán su tributación a la licencia fiscal aquellas actividades cuya cuota fija anual no exceda de 1.500 pesetas, siempre que, además, su volumen de operaciones no sea superior a la cifra de trescientas mil pesetas.

Cuando una persona aparezca como titular en el ejercicio de más de una actividad comercial o industrial, sujeta a la cuota por beneficios, devengará tantas cuotas como actividades ejerza.

CAPITULO II

Base de imposición

Regla 3.ª Base imponible

Constituirá la base de imposición el importe de los rendimientos ciertos o estimados de cada actividad sujeta a tributación en el transcurso del período impositivo.

Regla 4.ª Exclusiones de la base

Para cifrar la base imponible no se computarán en ningún caso los ingresos provenientes de plusvalía e inversiones de tipo patrimonial y resultados de actividades que no tengan fiscalmente la consideración de industriales o comerciales ni los gastos inherentes a los mismos.

Regla 5.ª Regimenes de evaluación

La determinación de la base imponible podrá realizarse en régimen de:

- A) Evaluación global de bases impositivas, señaladas por medio de estudios económicos de cada actividad mercantil e industrial.
- B) Evaluación individual deducida única y exclusivamente de contabilidad llevada según el Código de Comercio y, en su defecto, por estimación efectuada por los Jurados fiscales competentes.

Los contribuyentes podrán optar por el régimen de evaluación que deseen; pero la opción afectará a todas sus actividades industriales y comerciales y no será posible acogerse simultáneamente en un período impositivo a los dos, aunque el mismo contribuyente ejerza diversas actividades industriales o mercantiles, o las que realice lo sean en provincias o municipios diferentes.

SECCIÓN 1.ª

Régimen de evaluación global

Regla 6.ª Generalidad del régimen

El régimen de evaluación global se aplicará con carácter general y se presumirá aceptado por todos los contribuyentes que no renuncien expresamente al mismo, dentro del primer mes de cada período impositivo, con referencia a las cuotas a devengar el último día de ese mismo ejercicio económico, en escrito dirigido a la Administración de Rentas Públicas de la provincia respectiva.

Los contribuyentes que sean alta en un ejercicio, deberán acompañar a la misma, si lo juzgaren conveniente, la renuncia al indicado régimen de evaluación global y presentar los libros a que se refiere la Sección segunda de este capítulo.

El Gobierno, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, podrá disponer la aplicación obligatoria del régimen de evaluación global a las actividades que específicamente determine.

Cuando la totalidad de los contribuyentes renuncien al régimen de evaluación global y no se disponga su aplicación obligatoria, la Administración podrá constituir las Juntas correspondientes con la finalidad de señalar cifras e índices que orienten las comprobaciones inspectoras, y si hubiere lugar, los señalamientos de bases por los Jurados fiscales.

Regla 7.ª Ambito de las evaluaciones. Juntas de evaluación

Las evaluaciones globales podrán tener ámbito nacional, provincial o local; pero mientras no se disponga expresamente lo contrario, se referirán al territorio a que alcance la jurisdicción de cada Delegación o Subdelegación de Hacienda. Cuando el número de contribuyentes de una actividad industrial o comercial sea muy exiguo en el territorio de una de dichas oficinas, y aquéllos constituyan un grupo homogéneo, desde un punto de vista económico, con los de alguna otra, podrán acordarse que los primeros se integren en el Grupo formado por los segundos.

Los Delegados y Subdelegados de Hacienda elevarán propuesta comprensiva de las Juntas de evaluación global clasificadas por Ramas que, a su juicio, deban constituirse para enmarcar la totalidad de las actividades industriales y mercantiles ejercidas en el respectivo territorio, con indicación del número de contribuyentes que, realizando cada una de aquéllas, deban satisfacer la cuota por beneficios. Cuando estimen que la evaluación de una determinada actividad, por las características peculiares que en ella concurren, debe tener ámbito local, lo harán constar expresamente en la referida propuesta.

Corresponderá a la Dirección General de Impuestos sobre la Renta determinar las Juntas que hayan de constituirse, estableciendo el ámbito territorial de su competencia.

En todo caso, y para todas las Juntas, se determinará concretamente la actividad o actividades cuya evaluación les competa, puntualizando los correspondientes epígrafes de las tarifas de licencias fiscales del Impuesto Industrial.

Regla 8.ª Competencia territorial de las Juntas

Si un contribuyente ejerce una actividad industrial o mercantil en varios términes municipales sujetos a la jurisdicción de más de una Junta, siempre que no haya renunciado al régimen de evaluación global, cada una de aquéllas sólo tomará en consideración los rendimientos obtenidos en Municipios comprendidos en su respectiva demarcación territorial.

Regla 9.ª Composición de las Juntas

Para llevar a cabo las evaluaciones globales, se constituirán las Juntas encargadas de efectuarlas antes del día 15 de febrero de cada año.

Dichas Juntas estarán formadas por:

 A) Un Presidente, cuyo nombramiento recaerá en un funcionario de Hacienda, de la Ad-

ministración Central o Provincial.

B) La Ponencia, integrada por funcionarios de Hacienda encargados de efectuar los estudios económicos y las investigaciones necesarias para llegar a la evaluación global de beneficio, sin que en ningún caso su número pueda ser inferior a tres, recibiendo el nombre de Ponente el funcionario que dirija los estudios e investigaciones.

C) Un número de representantes de los contribuyentes igual al de los funcionarios de la Ponencia, que serán denominados Comisionados.

D) Un Secretario.

Todos los componentes de la Junta tendrán

voz y voto.

La Junta entenderá solamente en la fijación de bases y será de competencia exclusiva de la Administración determinar las cuotas correspondientes.

En el caso a que se refiere el párrafo final de la regla sexta, la Junta se integrará exclusivamente por los funcionarios de la Administración.

Regla 10. Funcionarios de las Juntas

Para el nombramiento de los funcionarios que hayan de pertenecer a las Juntas se atenderá fundamentalmente a la naturaleza e importancia económica de la actividad sujeta a evaluación global, procurándose que los de Juntas relativas a las diversas actividades integradas en una misma Rama sean los mismos.

En todo caso, el Ponente será un Profesor Mercantil al servicio de la Hacienda Pública, y formarán parte de la Ponencia un Ingeniero Industrial y un Diplomado de Inspección.

Los nombramientos de Secretarios de las Juntas recaerán siempre en Liquidadores de Utili-

dades.

No será preciso que los funcionarios integrantes de la Ponencia pertenezcan a la plantilla de la respectiva Delegación o Subdelegación.

Regla 11. Nombramiento de los funcionarios

Los Delegados y Subdelegados de Hacienda designarán a los funcionarios a sus órdenes para formar las Juntas atendiendo a las necesidades del Servicio. El Director general de Impuestos sobre la Renta los nombrará cuando haya que integrar los de Dependencias provinciales o de la Administración Central en Juntas de oficinas distintas a la de su destino.

Durante el período de actuación de una Junta podrán efectuarse ceses y nombramientos de los funcionarios que las integren.

Regla 12. Relaciones de contribuyentes

Los contribuyentes que no hayan renunciado al régimen de evaluación global procederán, a través de la Organización Sindical, y en su defecto, de otras agrupaciones de contribuyentes oficialmente reconocidas, a designar los comisionados que hayan de representarlos. Cuando el número de contribuyentes de un Grupo que no hayan renunciado a la evaluación global sea inferior a cuatro, actuarán todos ellos en concepto de comisionados.

Para que estén representados en las Juntas tanto los contribuyentes de mayor capacidad económica como los más modestos, se relacionarán todos ellos por orden, según la base impositiva asignada en el año anterior, situando a los nuevos al final de la lista, que se dividirá en tantas Secciones como representantes hayan de designarse, comprendiendo cada una un número igual de contribuyentes, y las últimas, además, los necesarios para absorber el resto de la división. Cada contribuyente elegirá solamente el Comisionado correspondiente a la Sección en que por su importancia económica haya sido incluído.

Los Delegados de Hacienda, con quince días de antelación, por lo menos, a la fecha de celebrarse la elección de Comisionados, dirigirán oficio al Delegado provincial de Sindicatos y, en su defecto, a los Presidentes de otras agrupaciones de contribuyentes oficialmente reconocidas, comunicándoles la relación de las actividades mercantiles e industriales cuyos titulares han de proceder a elegirlos, con objeto de que se designen las Mesas que han de presidir las correspondientes elecciones.

El Secretario de Junta respectiva formará una lista de los contribuyentes del grupo, dividida en Secciones, y remitirá certificación de la misma visada por el Administrador de Rentas Públicas por lo menos tres días antes de la fecha de la elección, al Sindicato o agrupación correspondiente, para que los incluídos en ella puedan ejercitar su derecho a elegir los Comisionados.

Regla 13. Comisionados. Asesor

Unicamente podrán ser elegidos Comisionados los contribuyentes del grupo respectivo.

Para desempeñar el cargo será condición precisa hallarse al corriente en el pago de los impuestos y no haber sido calificado como defraudador, declarado fallido ni responsable de contrabando o defraudación o de delitos monetarios. El cargo durará solamente un año, pasado el cual no será posible la reelección hasta que transcurra otro.

Los contribuyentes de cada grupo podrán elegir un Abogado, Licenciado en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Secciones de Econó-

micas y Comerciales), Ingeniero o Profesor Mercantil para que asesore a los Comisionados en los estudios relativos a la evaluación global, sin que pueda intervenir en su distribución individual. No podrán ser elegidos los que ostenten la condición de funcionarios públicos del Estado o Corporaciones Locales, salvo si están jubilados o en la situación de excedencia voluntaria a que se refiere el apartado B) del artículo noveno de la Ley de 15 de julio de 1954, ni los que figuren como funcionarios o empleados de Organismos autónomos de la Administración del Estado, o Cámaras, Entidades, Corporaciones y Sindicatos. Esta prohibición no afectará a los que sean únicamente Catedráticos. Los Colegios profesionales respectivos serán los llamados a expedir, antes de celebrar la elección, certificado acreditativo de que no existe la expresaba incompatibilidad. La designación tendrá sólo un año de validez, y previamente a ella deberán tener noticias los electores de la cuantía de los honorarios. Si la mayoría de ellos se pronuncia en contra de la designación, ésta no tendrá efecto, cualesquiera que fueren los votos que hubiere conseguido el que haya alcanzado mayor número de ellos. El Secretario de la Corporación o Sindicato a través del que se haya efectuado la elección, deberá hacer constar, en el acta correspondiente y en el certificado de la misma, si se ha rehusado o no la designación de asesor, el profesional que haya obtenido mayor número de votos y los honorarios que le hayan sido asignados, justificando que éstos se conocieron previamente por los contribuyentes afectados.

No se podrá exigir cantidad alguna a los con-

tribuyentes en concepto de gastos o derramas por el funcionamiento de las Juntas, salvo los honorarios de su asesor, en su caso, que le harán efectivos directamente en proporción a las bases imputadas individualmente a cada contribuyente. Los Delegados de Hacienda cuidarán del exacto cumplimiento de la indicada prohibición, y cuando tengan noticias de que ha sido vulnerada, además de exigir el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas lo pondrán en conocimiento de los Tribunales a los efectos procedentes.

Regla 14. Elección de Comisionados

De las nueve horas de la mañana a las dos de la tarde del cuarto sábado del mes de enero de cada año tendrá efecto la elección de los Comisionados: elección que se hará por papeletas ante una Mesa presidida por la Junta Directiva del Sindicato o agrupación oficial. Se considerará elegido por cada Sección el que obtenga mayor número de votos, cualquiera que sea el de votantes. En la papeleta se consignará, además, si se opta o no por designar asesor, y en caso afirmativo, su nombre y apellidos. De mediar empate, se estimará elegido Comisionado o asesor el de mayor edad.

El Secretario del Sindicato o agrupación levantará acta de las incidencias y resultado de la elección, con el visto bueno del Presidente, haciendo constar las protestas presentadas durante su celebración. Un certificado del acta se remitirá, dentro de las cuarenta y ocho horas de celebrada la votación, al Delegado de Hacienda de la provincia, acompañada de una relación de todas las personas que, según los antecedentes del Sindicato o agrupación, ejerzan la actividad del

grupo respectivo.

Sobre la validez de tales protestas cabe reclamar en término de tercero día, ante el Delegado de Hacienda de la provincia, pero interin no recaiga resolución en contrario, la elección se entenderá válida para todos sus efectos.

Recibidos por el Secretario de la Junta los documentos antes citados, se propondrá al Delegado de Hacienda el oportuno nombramiento. que se modificará a los interesados por medio de oficio-credencial, haciendo constar la fecha en que ha de constituirse.

Regla 15. Funcionamiento de las Juntas

La convocatoria de cada Junta, materias a tratar en sus reuniones, orden de los debates y decisión del momento en que haya de darse por finalizada cada sesión, serán de la exclusiva com-

petencia de su Presidente.

De cada sesión se levantará acta por el Secretario, en la que se dejará constancia de la fecha y hora en que se celebró, personas asistentes y calidad con que lo han hecho, acuerdos recaídos y fecha y hora en que tendrá lugar la próxima. Las actas serán firmadas por el Presidente, un representante de los Comisionados elegido por ellos, siempre que asistan, y el Secretario. Las reuniones se celebrarán en locales de servicios dependientes del Ministerio. Las circunstancias de que no sean elegidos los Comisionados, no se remita a la Administración el certificado del acta correspondiente o que aquéllos no acudan a la primera reunión o a las subsiguientes, o que concurriendo no quisieren firmar las actas, no serán obstáculo para que se constituya la Junta y, previa propuesta de la Ponencia, fije la evaluación global y proceda luego a imputarla individualmente.

Regla 16. Comienzo de las evaluaciones

En la primera reunión se declarará constituída la Junta del grupo respectivo para iniciar los estudios del beneficio global, y posteriormente su imputación individual a los contribuyentes. En dicho acto, los Comisionados deberán presentar la propuesta de índices básicos y de corrección

a que se refiere la regla siguiente.

Los funcionarios componentes de la Junta se pronunciarán por mayoría sobre los índices propuestos, y antes de tener efecto la evaluación global, el Presidente notificará a los Comisionados cuáles de entre ellos deberán aplicarse para imputar individualmente el beneficio global establecido. De no formularse por los Comisionados propuesta unánime de índices serán determinados libremente por los restantes miembros de la Junta.

Regla 17. Indices

Al constituirse la Junta, los Comisionados presentarán una propuesta de los índices básicos y de corrección a tener en cuenta para efectuar la imputación individual del beneficio global.

A tal efecto podrán figurar, entre otros, como índices básicos, por ejemplo: el valor de coste

actual de las inmovilizaciones afectas a la actividad, volumen de ventas, importe de primeras materias, energía, carburantes y combustibles consumidos, números y clasificación de empleados y obreros, importe de los seguros sociales, valor en renta o en venta de los locales donde se ejerza la industria o el comercio, y como índice de corrección: cargas financieras que pesan sobre el negocio, fecha de construcción de la maquinaria y elementos afectos a la explotación, ejercicio de la actividad durante un período menor que el normal, proximidad y facilidad de acceso a los centros productores de primeras materias y a los de consumo, si se utilizan medios de transportes propios o ajenos; importaciones y exportaciones realizadas, turnos y jornadas extraordinarias, bases sobre las que se han aplicado los seguros sociales, distinguiendo si fueron girados sobre bases mínimas o sobre retribuciones mayores y cualesquiera otros.

Regla 18. Estudios económicos. Censo

Una vez finalizada la primera reunión de las Juntas, la Ponencia y los Comisionados procederán, por separado, a realizar los estudios necesarios para determinar la evaluación global correspondiente al rendimento de la actividad, dentro del plazo que al efecto se haya acordado.

Los Comisionados deberán proceder simultáneamente a determinar y valorar los índices imputables a cada contribuyente, que a tal efecto estará obligado a facilitar los datos necesarios para ello. El incumplimiento de esta obligación y el falseamiento de aquellos datos, que redundaría exclusivamente en perjuicio de los restantes miembros del grupo, podrán ser sancionados, a petición unánime de los Comisionados, por los Delegados de Hacienda, con la multa reglamentaria.

Los Comisionados y la Ponencia darán cuenta al Presidente de la Junta de la marcha de los trabajos con la periodicidad que acuerde.

Llegada la fecha para ello señalada, se reanudarán las sesiones para el señalamiento de la eva-

luación global.

Regla 19. Acción investigadora

Los Ponentes encargados de dirigir los estudios económicos e investigaciones necesarias para llegar a cifrar la evaluación global, examinarán, cuando lo estimen conveniente, las contabilidades y el desarrollo de las actividades de los contribuyentes de cada grupo, a los efectos de realizar estudios económicos y financieros sobre el rendimiento de la actividad. Además podrán actuar cerca de cuantas personas o entidades tengan relación económica con los contribuyentes, en condición de clientes o proveedores de materias primas, mercancías o servicios.

La resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora será sancionada con multas de 100 a 5.000 pesetas, que impondrán los Delegados de Hacienda, y la reiteración en aquéllas, con multas de 5.000 a 25.000 pesetas, que acordará el Ministro de Hacienda, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que pueda corresponder.

Por lo que respecta a las autoridades y funcionarios, se estará a lo prevenido en los artículos quinto de la Ley de 20 de diciembre de 1952 y 123 de la Ley de 26 de diciembre de 1957.

Regla 20. Aprobación de la evaluación global. Recursos

Se entenderá aprobada la cifra de evaluación global a la que la mayoría de los Comisionados, y también la de los demás componentes de la Junta, en votaciones separadas, presten su conformidad.

Dentro de los ocho días siguientes al en que se haya aprobado la evaluación global, los miembros de la Junta que, en su caso, no le hubieran prestado conformidad, podrán interponer recurso contra la misma, que será sustanciado por el Jurado provincial, si se tratase de Comisionados, y por el Jurado central, si el disconforme fuese un funcionario.

En el escrito de interposición del recurso, que presentarán al Secretario de la Junta, formularán las alegaciones pertinentes, y el Jurado, sin otro trámite, resolverá en vista de todo lo actuado, sin que contra sus acuerdos pueda interponerse ninguna clase de recurso, ni aun el contencioso-administrativo.

Regla 21. Señalamiento por el Jurado

Cuando la Presidencia estime que no hay posibilidad de llegar a un acuerdo sobre la evaluación global o aprecie que los Comisionados no prestan la colaboración precisa para lograrlo, dará por terminadas las reuniones, notificándolo

a los Comisionados y a la Ponencia. En el plazo de ocho días, a partir de la fecha en que la Presidencia adopte dicha decisión, los Comisionados habrán de formular una Memoria debidamente justificada del beneficio global que estimen. La Ponencia deberá también, en igual plazo, formular un dictamen integrado por un estudio económico de carácter general de la actividad, en el que se recogerán todos los datos que sobre ella puedan obtenerse, y un estudio de los rendimientos de las actividades de dos o más contribuyentes que por sus características puedan ser considerados como típicos, atendiendo para ello a los costes y rendimientos que hayan prevalecido durante el transcurso del período impositivo. Las consecuencias obtenidas de estos estudios tendrá única y exclusivamente efectos fiscales y a través de ellos se calculará el beneficio global. El Secretario de la Junta, en el término de cinco días, emitirá informe sobre los estudios presentados en plazo, que someterá al Presidente, con la propuesta de remisión de todo lo actuado, al luzgado provincial correspondiente, el cual, sin otro trámite, procederá a señalar la evaluación global, sin que contra su acuerdo pueda interponerse ninguna clase de recurso, ni aun el contencioso-administrativo.

Regla 22. Asignaciones individuales Propuesta y acuerdo

Una vez fijada la evaluación global, ya por acuerdo de la Junta, ya por señalamiento del Jurado, los Comisionados deberán, en el plazo que a tal efecto y en cada caso se acuerde, someter a la Junta una propuesta para imputar individualmente el beneficio global fijado, acompañada de relación nominal de los miembros del grupo con sus índices y valor atribuído. Para formar esta propuesta, los Comisionados únicamente podrán recabar, si la estiman conveniente, la colaboración del Ponente de la Junta.

Presentada la referida propuesta en forma unánime, los demás componentes de la Junta efectuarán su comprobación, y si fuese procedente la aprobarán, rectificándola siempre que entiendan que los Comisionados no se han sometido a los índices básicos y de corrección en su día aprobados.

Regla 23. Asignaciones individuales sin propuesta

Si los Comisionados no formulan en forma unánime la propuesta de distribución individual del beneficio global o dejan transcurrir el plazo para efectuarlo sin presentarla, los demás componentes de la Junta, ajustándose a los índices básicos de corrección y a los datos que posean o adquieran, procederán a la distribución individual.

Del acuerdo aprobando o fijando la distribución individual se expedirá certificado por su Secretario con el visto bueno del Presidente, que se remitirá a la Administración de Rentas Públicas, para que tengan efecto conjuntamente las correspondientes liquidaciones y notificaciones.

Regla 24. Informes sobre las evaluaciones

Una vez determinada la evaluación global se redactárá un informe por la Ponencia, si no hubiese ya emitido dictamen, cuyo contenido será similar al que hubiera tenido este último.

Por su parte, el Ponente y el Secretario, conjuntamente, formularán un estudio, señalando los datos ciertos sobre los que se ha operado, y aquellos que sólo pueden estimarse meramente probables, con indicación de los medios a través de los cuales cabría llegar en el futuro a un mejor conocimiento del beneficio global, puntualizando en forma de índices el rendimiento por los diversos factores susceptibles de tenerse en cuenta en cada actividad.

En todo caso se remitirá a la Dirección General de Impuestos sobre la Renta un certificado de los citados documentos y del dictamen de la Ponencia, si se hubiese emitido.

SECCIÓN 2.ª

Régimen de evaluación individual

Regla 25. Obligaciones contables

Los contribuyentes que opten por el régimen de evaluación individual llevarán su contabilidad ajustándose a los preceptos del Código de Comercio y a los libros-registros que se indican en la regla siguiente, cuyos modelos publicará la Dirección General de Impuestos sobre la Renta.

La contabilidad llevada según el Código de Comercio, tendrá el carácter de principal. Las anotaciones de los libros-registros merecerán la consideración de contabilidad específica de cada actividad industrial o mercantil y tendrán, por tanto, un carácter objetivo y subordinado a la contabilidad principal, con la que deberán concordar totalmente. De ejercerse más de una actividad, o la misma, en diversos lugares, se utilizarán libros-registros independientes.

Regla 26. Libros especiales

Las actividades, a efectos de su contabilización específica en libros-registros, se clasificarán en los tres siguientes grupos:

a) Mercantiles.

b) Industriales.

c) De servicios.

Las del primer grupo llevarán los siguientes libros de carácter especial: Registro de compras, Registro de ventas y otros rendimientos y Registro de gastos.

En el registro de compras se anotarán, por orden cronológico, todas las operaciones de adquisición de artículos objeto directo de la actividad.

En el Registro de ventas y otros rendimientos se reflejarán, según se vayan realizando, los importes de las ventas y rendimientos derivados de la actividad, no debiendo, por tanto, figurar en él aquellas transmisiones y beneficios que pudieran resultar de la enajenación de elementos del activo que no sean objeto de aquélla.

En el Registro de gastos se sentarán. debidamente clasificados, según se vayan produciendo, los normales que ocasione el desarrollo de la actividad. Los de carácter general no se contabilizarán en el Registro destinado a las actividades. y su importe total, según la correspondiente cuenta del libro Mayor, al finalizar el ejercicio, se imputará a cada una de ellas en proporción al volumen de operaciones.

Cuando se trate de actividades industriales, se sustituirá el Registro de compras por un Registro de costos. Los contribuyentes que tengan organizadas sus cuentas con arreglo a los principios de la contabilidad de costos, quedarán relevados de esta obligación.

Si se trata de actividades clasificadas como de servicios, los Registros de compras y ventas serán sustituídos por los de gastos e ingresos, en los que se reflejarán los de cada operación, anotándose en el de gastos normales los generales de la actividad.

Todos los Registros deberán ser presentados, al optar por el régimen de evaluación individual, en la Administración de Rentas Públicas de la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente, para su diligenciado.

Regla 27. Declaraciones

Dentro de los cuatro primeros meses de cada año, el contribuyente que haya renunciado al régimen de evaluación global deberá presentar en la Delegación de Hacienda de la provincia donde ejerza actividad sujeta a la cuota por beneficios del Impuesto Industrial, o en la Subdelegación de Hacienda respectiva, y con referencia al ejercicio económico inmediato anterior, los siguientes documentos:

- A) Declaración jurada de resultados, con arreglo al modelo oficial.
 - B) Estado demostrativo de resultacios.
- C) Detalle, por conceptos, de gastos normales ocasionados.
- D) Relación de cuotas fijas devengadas durante el período impositivo por el Impuesto Industrial.
- E) La documentación que reglamentariamente se establezca para acogerse a las desgravaciones establecidas por la Ley de 26 de diciembre de 1957 para las dotaciones al fondo de previsión para inversiones.

La Administración tendrá derecho a requerir al contribuyente para que amplíe o aclare cualquier dato consignado en los documentos citados.

Si en el territorio a que alcance la jurisdicción de una oficina de Hacienda se ejercieren varias actividades, por cada una de ellas se presentará la correspondiente documentación, y si una misma actividad se realiza en el territorio de más de una Delegación o Subdelegación de Hacienda, en cada una de ellas habrá de presentarse declaración de los rendimientos obtenidos en el ámbito de su territorio.

Regla 28. Normas para determinar la base

Para determinar los rendimientos de cada actividad sometida a tributación, se aplicarán las normas contenidas en la disposición quinta de la tarifa III del artículo cuarto del texto refundido de 22 de septiembre de 1922 y preceptos que la complementan, en cuanto no resulten modificados por la Ley de 26 de diciembre de 1957.

CAPITULO III

Tipo de gravamen

Regla 29. Tipo impositivo y prohibición de recargos

Los beneficios comerciales e industriales de cada actividad imputados individualmente a través de cualquiera de los sistemas de evaluación de bases impositivas, se gravarán en todo caso al tipo del 20 por 100.

Sobre la cuota no se podrá girar recargo alguno para las Corporaciones locales, y de su importe únicamente se deducirá la cuota del Tesoro de

la licencia fiscal.

CAPITULO IV

Período impositivo y devengo de la cuota

Regla 30. Período impositivo

El período de imposición coincidirá, generalmente, con el año natural.

Para las industrias de campaña se ajustará al ejercicio económico de ellas. Será facultad pri-

vativa de la Administración determinar las industrias que se consideren de campaña y las fechas de comienzo y fin de sus ejercicios económicos. En ningún caso se admitirá un período impositivo superior a doce meses.

Regla 31. Devengo y exigencia de la cuota

La cuota por este impuesto se devengará el

último día del período impositivo.

No obstante, cuando éste no coincida con el año natural, la exigibilidad de la cuota no se producirá hasta el día 31 de diciembre inmediatamente posterior a la fecha de cierre del ejercicio económico.

La circunstancia de que el período impositivo sea inferior a doce meses, ya por haber comenzado después de su fecha normal o por haber terminado antes, no alterará las fechas de devengo de las cuotas.

Regla 32. Liquidaciones caucionales

Al presentarse la baja de licencia fiscal por cese de una actividad en el transcurso del ejercicio, deberá justificarse que previamente se ha solicitado el pago de una liquidación caucional

por cuota de beneficios.

Dicha liquidación caucional tendrá por base el rendimiento de la misma actividad en el ejercicio anterior reducido proporcionalmente a los meses completos transcurridos del ejercicio en que se produzca la baja. Lo satisfecho será deducible de la liquidación que se produzca al exigirse la cuota.

CAPITULO V

Coordinación

Regla 33. Inspecciones Regionales

Para encauzar, vigilar y coordinar los trabajos técnicos de la Ponencia de las Juntas, se crean las Inspeciones Regionales. La Dirección General de Impuestos sobre la Renta determinará la demarcación territorial de cada una de ellas.

En aquellas regiones que por su importancia lo requiera, los Inspectores regionales podrán estar asistidos por Subinspectores regionales.

Los Inspectores y Subinspectores regionales pertenecerán al Cuerpo de Profesores Mercantiles de Hacienda. Su nombramiento y remoción se harán por la Dirección General de Impuestos sobre la Renta.

Regla 34. Dependencia de los Inspectores regionales

En su cometido técnico, los Inspectores regionales dependerán directamente de la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, a la que deberán informar todos los meses de sus actividades, sin perjuicio de la subordinación que deben a los Delegados de Hacienda.

Cuantos problemas y dudas de carácter técnico se planteen en sus actuaciones a los Inspectores, los someterán al Inspector regional para que, cuando éste lo estime conveniente por su importancia, los ponga en conocimiento de la Dirección General.

Regla 35. Funciones de los Inspectores regionales en la evaluación global

Los Inspectores regionales recabarán de los Ponentes de cada Junta los informes oportunos respecto al desarrollo de los estudios que estuvieren efectuando, les señalarán las normas técnicas que estimen pertinentes y propondrán, en los casos que juzgaren conveniente para la mejor efectividad del servicio, la sustitución de funcionarios

integrantes de las ponencias.

Cuando cualquier Junta del respectivo territorio fije una evaluación global o normas para su distribución individual que no armonicen con las aplicadas a la misma actividad en otras provincias, ordenarán al Ponente respectivo que interponga contra ellas el recurso ante el Jurado competente, a cuyo efecto los Ponentes deberán comunicarles los acuerdos de dichas clases con la mayor urgencia.

Regla 36. Funciones de los Inspectores regionales en la evaluación individuai

Los Inspectores regionales estudiarán las actas que en cumplimiento de lo establecido en el capítulo siguiente se sometan a su conocimiento. De ellas deberán comprobar las que por su importancia lo requieran, y aquellas que se estime conveniente para la mejor efectividad del servicio, ateniéndose a tal efecto a las instruciones que reciban de la Dirección General.

CAPITULO VI

Liquidación y pago del Impuesto

Regla 37. Desgravaciones

Los contribuyentes sujetos al Impuesto Industrial que constituyan fondos de previsión para inversiones acogidos a los beneficios de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y opten por el régimen de evaluación global, deberán presentar, dentro del primer mes de cada año y con referencia al período impositivo inmediato anterior, los documentos a que se refiere el apartado E) de la regla 27 de esta Instrucción. Sobre la veracidad y exactitud de estos documentos, deberá informar el Ponente de cada Junta en el término de dos meses, indicando en su informe si concurren las circunstancias y requisitos exigidos para que tenga efecto la exención y cuantía en que es procedente.

Regla 38. Liquidaciones y notificaciones en evaluación global

Para los contribuyentes que hayan optado por el régimen de evaluación global, la liquidación se efectuará por el Liquidador de Utilidades conjuntamente en expediente que se encabezará por el certificado a que se refiere el párrafo último de la regla 23 y al que se unirán las declaraciones e informe a que se refiere la precedente. La liquidación se hará en forma de estado, consignando por columna: Contribuyentes, base impositiva, fondo de previsión para inversiones, base líquida, cuota, deducciones y cuota líquida.

Una vez intervenida la liquidación practicada, se notificará a cada contribuyente, y al hacerlo se reproducirá integramente el estado comprensivo de la totalidad de las liquidaciones practi-

cadas a los componentes del grupo.

Al final del escrito en que se notifique la liquidación, se consignarán los recursos que contra el acto administrativo que la misma supone pueden interponerse y el plazo y condiciones en que ha de tener efecto el ingreso de la cuota líquida.

Regla 39. Liquidaciones provisionales en evaluación individual

Las declaraciones anuales de los contribuyentes sujetos a evaluación individual se liquidarán con carácter provisional por el Liquidador de Utilidades, dentro del plazo de dos meses a contar desde la fecha de su entrada en el Registro de la oficina, efectuándose también dentro de él la toma de razón y la notificación al interesado.

Regla 40. Competencia para la comprobación

Practicadas las operaciones referidas en la anterior regla, pasarán los documentos a la Inspección de Hacienda para que se comprueben reglamentariamente por el Profesor o Profesores Mercantiles de Hacienda que hubieren efectuado la evaluación global respectiva, salvo cuando hayan cesado de prestar servicios en la Oficina de Ha-

cienda de que se trate.

Al realizar las comprobaciones, se examinará si las asignaciones a fondo de previsión para inversiones reúnen los requisitos necesarios para disfrutar de los beneficios establecidos en la Ley de 26 de diciembre de 1957, debiendo emitir informe sobre dichos extremos.

Regla 41. Comprobaciones en evaluación individual

Al efectuar la comprobación se pondrá especial cuidado en examinar si todas y cada una de las operaciones efectuadas durante el ejercicio respectivo se han reflejado en forma reglamentaria en la contabilidad, y si ésta se adapta a la realidad de los hechos económicos.

De apreciarse conformidad en dichos dos aspectos y en la calificación fiscal correspondiente, se redactará un acta haciéndolo constar así, que ha de someterse a conocimiento del Inspector

regional.

Si al practicarse la comprobación se apreciase que se han contabilizado con exactitud y sin falseamiento todas y cada una de las operaciones, pero que la base de imposición deducida al aplicar las disposiciones vigentes es mayor que la resultante de la liquidación provisional, se levantará acta haciendo constar:

- a) Que han sido contabilizadas con exactitud y sin falseamiento todas las operaciones; y
- b) El número, fecha, concepto e importe de los asientos cuya calificación fiscal dé origen a un

aumento en la base impositiva, expresando concretamente el importe de esta alteración.

Cuando el contribuyente preste su conformidad a los incrementos propuestos en su totalidad o en parte, el Inspector levantará el acta que corresponda en el momento señalado por la Orden ministerial de 10 de abril de 1954, que tramitará reglamentariamente.

En los casos de negarse la conformidad a todos los incrementos propuestos, se suspenderá la práctica de la visita, haciéndolo constar así en

documento extendido al efecto.

Las actas citadas en los párrafos anteriores tendrán siempre carácter de provisionales y no se convertirán en definitivas más que si en el plazo de dos meses, contados a partir de su fecha, no se personare el Inspector regional correspondiente a completar la investigación. A tal efecto, en la misma fecha en que fueren extendidas las actas se dará conocimiento de ello al Inspector regional por medio de la oportuna comunicación.

Transcurrido el plazo de dos meses antes señalado sin que por el Inspector regional se amplíe o modifique lo consignado en el acta provisional, se practicará la liquidación definitiva, que será notificada al interesado.

Cuando el Inspector regional estime oportuno proseguir la comprobación y en el transcurso de la visita surgiesen nuevos conceptos impositivos o no resultase correcta la contabilidad, se recogerán todos estos extremos en el acta definitiva y en el primer caso se practicará la liquidación oportuna, procediéndose en el segundo a proponer la competencia del correspondiente Jurado fiscal.

En todo caso, las cantidades liquidadas a consecuencia de las actas levantadas por los Inspectores, excepto cuando lo sean por los regionales, producirán un ingreso a cuenta, que se deducirá de las cuotas que resulten en la liquidación definitiva.

Regla 42. Anomalías en la contabilidad en evaluación individual

Cuando de la comprobación inspectora se aprecie omisión o falseamiento en cuentas de una sola operación, se levantará acta consignando y justificando con todo detalle cuál o cuáles han sido las operaciones omitidas o falseadas en contabilidad. En el informe que preceptivamente ha de emitirse, se propondrá la competencia del Jurado provincial correspondiente para que fije bases impositivas, las cuales no podrán ser menores de las que resultarían, en su caso, según las normas aprobadas por el grupo para distribución individual en régimen de evaluación global. El informe relativo a los contribuyentes del mismo grupo, cuya fijación de bases impositivas se someta al Jurado, deberá ser colectivo.

Si al comprobar las declaraciones no concurren las circunstancias indicadas en el párrafo anterior, pero existe presunción fundada de que los datos contables no se ajustan a la realidad de los hechos económicos, el avalúo de las bases impositivas será también de la competencia del Jurado provincial. La propuesta de competencia y el informe correspondiente se efectuará según las normas señaladas para los contribuyentes a los que se aprecie omisión o falseamento en sus libros de contabilidad.

Regla 43. Omisión de las declaraciones

Las bases impositivas de los contribuyentes que habiendo renunciado al régimen de evaluación global no presenten sus declaraciones en el plazo reglamentario, serán fijadas por el Jurado correspondiente, a cuyo efecto la Administración de Rentas Públicas deberá formular la propuesta de competencia antes de que transcurran tres meses de la fecha en que debió ser presentada la declaración.

En el caso de contribuyentes desconocidos por la Administración y descubiertos en virtud de acción investigadora, se propondrá siempre la competencia del Jurado provincial, que no podrá señalar bases impositivas en cuantía inferior a las que resulten de aplicar los índices utilizados en régimen de evaluación global.

Los Jurados, antes de dictar acuerdo en este último caso, podrán requerir informe del respec-

tivo Inspector regional.

Regla 44. Liquidaciones definitivas en evaluación individual

Las liquidaciones definitivas se practicarán por los Liquidadores de Utilidades, que emitirán un informe anual comparando los resultados obtenidos para cada grupo a través de los regimenes de evaluación global e individual.

Las oficinas gestoras llevarán un fichero donde se tome nota de las liquidaciones resultantes del ejercicio de la acción comprobadora e investigadora, a los efectos de apreciar las reincidencias.

Regla 45. Ingreso de las liquidaciones

Los contribuyentes realizarán los ingresos a que vengan obligados en la Depositaría-Pagaduría de las Delegaciones y Subdelegaciones de Ha-

cienda, cualquiera que sea su cuantía.

El plazo voluntario para realizar los ingresos será de quince días a partir de la fecha en que se notifique la liquidación a los obligados al pago. En la notificación se consignará la advertencia de que una vez transcurrido el plazo de ingreso voluntario se expedirá certificación del descubierto

para su exacción por vía de apremio.

Excepcionalmente, cuando se trate de liquidaciones practicadas sobre bases impositivas determinadas en régimen de evaluación global, el ingreso podrá efectuarse en dos plazos iguales: el primero, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se haya notificado la liquidación, y el segundo, a los tres meses contados a partir de igual fecha, siempre que este vencimiento no sea posterior a 31 de diciembre del año en que se practicó la liquidación.

No se suspenderá el cobro de las cuotas correspondientes a las bases imputadas individualmente en régimen de evaluación global por la circunstancia de que se interponga contra ellas recurso ante el Jurado fiscal. Las diferencias que puedan producirse a consecuencia de la resolución de estos recursos en favor de los contribuyentes, se devolverán de oficio en plazo máximo de dos meses a contar de la fecha de la citada

resolución, incurriendo en responsabilidad los funcionarios que incumplieren este precepto.

Regla 46. Sanciones en evaluación individual

Las infracciones reglamentarias cometidas por contribuyentes acogidos al régimen de evaluación individual, y de las que no se siga defraudación, se corregirán con las multas establecidas por el Texto refundido de 22 de septiembre de 1922, sus disposiciones complementarias y el artículo 121 de la Ley de 26 de diciembre de 1957.

Los actos de fraude serán sancionados como dispone la Ley de 20 de diciembre de 1952, sin perjuicio de las multas que se acuerden por las

infracciones reglamentarias cometidas.

CAPITULO VII

Régimen jurídico

Regla 47. Recursos por agravio comparativo

Contra las bases impositivas señaladas con carácter individual a través del procedimiento de evaluación global, podrá formularse recurso por agravio comparativo, ante el Jurado provincial, interpuesto dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que haya tenido efecto la notificación, mediante escrito dirigido al propio Jurado, al que se remitirán las actuaciones administrativas relativas a la imputación in-

dividual de los beneficios. Puestas de manifiesto durante el término de quince días para formular alegaciones y presentar pruebas, se dictará acuerdo sobre la reclamación entablada, contra el que no podrá interponerse ninguna clase de recurso, ni aun el contencioso-administrativo. Los acuerdos del Jurado podrán modificar las bases, incrementándolas o disminuyéndolas y, en este caso, las minoraciones podrán ser imputadas al grupo respectivo en el ejercicio siguiente, previo acuerdo del Delegado de Hacienda.

Regla 48. Recursos por agravio absoluto

Las reclamaciones por agravio absoluto a que se refiere el artículo 35 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 se interpondrán en el plazo de quince días a contar desde la fecha de notificación, ante el Administrador de Rentas Públicas, debiendo acompañarse necesariamente al escrito en que se fomulen las pruebas que el reclamante aduzca.

La Inspección Técnica practicará minuciosamente las comprobaciones oportunas y emitirá informe proponiendo las cuotas que procedan o la competencia del Jurado provincial, si correspondiere, según las normas vigentes para la evaluación individual.

En el primer caso, el Administrador de Rentas Públicas resolverá la reclamación y contra su acuerdo cabrá directamente el recurso en la vía económico-administrativa. Si entendiera en la reclamación el Jurado provincial, continuará el procedimiento por los trámites establecidos en las disposiciones vigentes sobre competencia de di-

chos órganos.

Al dictarse los actos administrativos relacionados con este recurso, se tendrá presente lo dispuesto en el párrafo final del artículo de la Ley de 26 de diciembre de 1957 ya citado.

Regla 49. Recursos contra los actos administrativos

Los recursos contra los actos administrativos se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 29 de julio de 1924 y disposiciones complementarias.

Regla 50. Firmeza de las bases

Las bases impositivas individuales cifradas a través del procedimiento de evaluación global a personas físicas no podrán ser objeto de ulterior comprobación, y se estimarán por igual cuantía, en su caso, en el apartado correspondiente de la Contribución sobre la Renta.

Regla 51. Continuidad de la acción administrativa

El ejercicio de la acción administrativa no se paralizará por la interposición de recursos y reclamaciones. A tal efecto, siempre que a consecuencia de dicha circunstancia hubiere que remitir a cualquier Tribunal o autoridad lo tramitado, previamente se extenderá copia certificada del expediente, y sobre ésta se proseguirán las actua-

ciones hasta obtener, en su caso, el ingreso en el Tesoro de la cuota a cuotas definitivas correspondientes.

Regla 52. Actuación de los Jurados en evaluación individual

El avalúo de las bases impositivas corresponderá a los Jurados fiscales en los siguientes casos:

a) Cuando no se presenten durante los plazos reglamentarios las declaraciones y documen-

tos obligatorios.

 b) En los casos de resistencia, excusa o negativa a los requerimientos legítimos hechos por los funcionarios encargados de practicar las comprobaciones.

c) Cuando se aprecie omisión o falseamiento en la contabilización de una o más operaciones

- d) En los casos de existir presunción fundada de que los datos contables no se ajustan a la realidad de los hechos económicos.
- e) Si los contribuyentes no llevan la contabilidad prevenida para los que se acojan al régimen de evaluación individual.

Las declaraciones de competencia se harán por los Delegados de Hacienda, a propuesta de los Administradores de Rentas Públicas, cuando se trate de Jurados provinciales.

Regla 53. Audiencia sobre las propuestas de competencia

De la propuesta de Administrador de Rentas Públicas se dará conocimiento a los interesados legítimos, que podrán alegar las razones pertinentes en pro o en contra de la propuesta en plazo de diez días, contados desde la fecha de la notificación.

No tendrán derecho de audiencia ni, por tanto, de alegaciones, los contribuyentes comprendidos en los siguientes casos:

- a) Los que carezcan de la contabilidad reglamentaria.
- b) Los incursos en resistencia, excusa o negativa a los requerimientos legítimos de los funcionarios de la Administración encargados de la práctica de las comprobaciones; y
- c) Los que hubieren incumplido la obligación de presentar las declaraciones reglamentarias.

Regla 54. Acuerdo en las propuestas de competencia

La propuesta de declaración de competencia del Jurado, con las alegaciones del contribuyente si fuese procedente la audiencia y las formulase en plazo reglamentario, se elevará al Delegado de Hacienda. Si no se produjese oposición del interesado y estimase la propuesta conforme a derecho, la Delegación declarará, sin más trámite, la competencia del Jurado. En otro caso, consignará su dictamen y elevará el expediente, dentro del tercer día, a la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, para su resolución. Contra el acuerdo de dicho Centro no se dará recurso alguno.

Regla 55. Base para liquidaciones caucionales en recursos

Si se impugnase por el contribuyente el acuerdo positivo de competencia del Jurado, se practicará liquidación de carácter caucional, estimándose provisionalmente la base impositiva de acuerdo con las siguientes normas:

a) No podrá ser superior a la propuesta por la Inspección de los Tributos o por la oficina gestora, ni inferior a la media aritmética entre la propuesta por dichos órganos y la reconocida por el contribuyente en sus manifestaciones, documentos o escritos aportados hasta el momento.

b) No podrá ser inferior para cada ejercicioa la señalada con carácter definitivo en el inmediato anterior al que se refieran las actuaciones,

si existe este antecedente.

CAPITULO VIII

Administración

Regla 56. Competencia

La Administración de la cuota por beneficios del Impuesto Industrial es de la competencia del Ministerio de Hacienda, que la ejercerá por medio de los Organismos siguientes:

a) La Dirección General de Impuestos sobre la Renta, que tendrá a su cargo la gestión del ci-

tado Impuesto.

b) Las Inspecciones Regionales.

c) Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, y dentro de ellas, las Administraciones de Rentas Públicas.

CAPITULO IX

Prescripción

Regla 57. Plazo de prescripción

El Impuesto prescribirá a los cinco años, contados a partir del día siguiente al en que se devengue, y la Administración exigirá, en todo caso, integramente, las cuotas correspondientes a dicho período.

CAPITULO X

Estadística

Regla. 58. De Juntas y documentos

Dentro de los diez primeros días de cada mes y con referencia al anterior, se rendirá estado comprensivo de Juntas a constituir, Juntas constituídas, Juntas constituídas a los efectos prevenidos en el párrafo cuarto de la regla sexta, Juntas que han determinado las bases de evaluación global, Juntas que las han imputado individualmente y Grupos que han sido objeto de liquidación y notificación. Si al finalizar el mes de junio ya hubieren sido imputados individualmente los beneficios globales, en los meses sucesivos no se rendirá este servicio estadístico. En otro caso, al cumplimentarlo se justificará, con referencia a cada Junta, el motivo por el cual todavía no se ha llegado a la imputación individual del beneficio.

Además, a partir del sexto mes de cada año. y también dentro de los diez primeros días de cada mes y con referencia al anterior, se rendira parte relativo a los contribuyentes que hayan optado por el régimen de evaluación individual. consignando número de ellos, número de declaraciones presentadas, número de declaraciones liquidadas provisionalmente, número de declaraciones remitidas a la Inspección, número de liquidaciones definitvas practicadas y número de propuestas de competencia del Jurado en trámite. Al estado relativo al mes de diciembre de cada año habrá de acompañarse relación nominal de contribuyentes que no han sido objeto de liquidación definitiva, expresando las razones que puedan justificar la demora.

Regla 59. De cuotas

Los certificados a que se refieren las reglas 23 y 24 serán refundidos por la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, y los datos en los mismos consignados se utilizarán para formar las estadísticas correspondientes, a las que se dará publicidad.

TITULO II

Normas de adaptación a efectos de la cuota mínima del Impuesto sobre Sociedades

Regla 60. Ambito de aplicación

Las normas contenidas en el título precedente serán de aplicación a las sociedades y demás entidades jurídicas al efecto de determinar los rendimientos de cada una de sus actividades industriales y mercantiles, con la finalidad de cifrarles las bases de imposición relativas a la cuota mínima a que se refiere el artículo 72 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, excepto cuando su régimen de evaluación global se determine con ámbito nacional.

Regla 61. Derechos de las entidades jurídicas en la evaluación global

Las entidades jurídicas que no hayan renunciado al régimen de evaluación global para determinar su cuota mínima por el Impuesto de Sociedades, serán incluídas en las relaciones de contribuyentes que se formen para designar Comisionados.

No podrán ser elegidas como tales las entidades, pero sí las personas físicas que las representen.

Cuando se designe Comisionado al representante de una entidad jurídica, no podrá serlo de nuevo en el año siguiente, ni cualquier otra persona que pertenezca a la misma entidad.

Regla 62. Inclusión en las relaciones

En la relación a la que se refiere el párrafo segundo de la regla 14, además de las personas físicas, se incluirán las sociedades y entidades jurídicas que, según los antecedentes existentes en el Sindicato o Agrupación, ejerzan las actividades del Grupo a que el certificado allí señalado afecta.

Regla 63. Comunicación de bases

Siempre que en el acuerdo de la Junta, aprobando o fijando la distribución individual se imputen rendimientos a sociedades o entidades jurídicas, el certificado que la refleje se expedirá por duplicado, para que pueda ser tenido en cuenta al fijar las bases de imposición mínima al liquidar el Impuesto sobre Sociedades.

Si en dicho certificado se comprendiesen sociedades o entidades jurídicas cuyo domicilio fiscal no radicase en la demarcación territorial de la respectiva oficina de Hacienda, la Administración de Rentas Públicas comunicará los citados rendimientos a la del domicilio de la sociedad, dejando unidos a la certificación la minuta del oficio correspondiente y el recibo que justifique haber remitido el original por correo certificado.

Regla 64. Ejercicios sociales distintos al año natural

Para la determinación de la cuota minima de las entidades que, no ejerciendo actividades industriales calificadas oficialmente de campaña. tengan un ejercicio no coincidiendo con el año natural, si no renunciase al régimen de evaluación global las bases que les sean fijadas por la Junta evaluadora se referirán en todo caso a cada año natural y serán divididas en cantidades proporcionales al número de días que de dichos años naturales se integren en sus ejercicios.

En el caso de que alguna entidad considere que esta atribución de resultados proporcionalmente al tiempo, implica para ella un perjuicio económico, podrá solicitar del Jurado correspondiente una distribución de los resultados que se le imputen ateniéndose a otras normas.

Regla 65. Notificación de bases. Recursos

Al notificar las liquidaciones practicadas a las personas físicas en régimen de evaluación global, se incluirán en el correspondiente estado las entidades que no hayan renunciado a ella, respecto a las cuales se consignará únicamente la base impositiva asignada, con expresión de los recursos procedentes.

Regla 66. Coordinación de la acción investigadora real

A las sociedades y entidades que renuncien al régimen de evaluación global no se les aplicarán las reglas referentes al individual, efectuándose la comprobación de sus bases a efectos de la cuota mínima del Impuesto sobre Sociedades, en unidad de acto con la referente a la declaración presentada para determinar la cuota personal del referido Impuesto, y por los funcionarios competentes de la Delegación o Subdelegación de Ha-

cienda de su domicilio fiscal que hubiesen realizado la evaluación global de las actividades ejercidas, los que tendrán presente lo prevenido en los artículos 59 y 72 de la Ley de 26 de diciembre de 1957.

Al mismo efecto, cuando el domicilio fiscal no coincida con el lugar donde sean realmente ejercidas las actividades industriales o mercantiles, los Ponentes actuantes deberán enviar a la Delegación o Subdelegación de Hacienda de aquél un informe expresivo de su desarrollo y los índices de imputación individual aplicados a la actividad, determinando el rendimiento que a ésta le hubiese sido fijado de no haber renunciado al régimen de evaluación global.

Para ello será preceptivo que al efectuar los estudios económicos de la actividad se tengan necesariamente en cuenta dichas entidades mediante el examen de sus libros, que deberán responder a un correcto sistema de Contabilidad de Sucursales. Los Profesores Mercantiles de Hacienda, al realizarlo, deberán hacer las indicaciones necesarias respecto a su desarrollo para facilitar la práctica del servicio.

El informe a que esta regla se refiere será tenido en cuenta al efectuar la comprobación general de la contabilidad de la entidad, y por los

Jurados correspondientes, en su caso.

Regla 67. Firmeza de las bases evasuadas globalmente

Las bases imponibles correspondientes a cada una de las actividades industriales o comerciales señaladas en régimen de evaluación global, se computarán por el mismo importe, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, sin que puedan ser objeto de modificación ni de actuación inspectora ulterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Plazos en 1958

Todos los plazos fijados en esta Instrucción, correspondientes al régimen de evaluación global, se entenderán automáticamente prorrogados por dos meses en lo referente a la evaluación por los beneficios del ejercicio de 1957 y renuncia a dicho régimen por el de 1958.

Por lo que al de 1957 se refiere, la renuncia deberá ser presentada con anterioridad a la fecha de 1 de abril del presente año.

Segunda. Régimen especial de recargo del 200 por 100

Los contribuyentes que hayan estado efectivamente sometidos al régimen especial del 200 por 100 de las cuotas de Industrial en sustitución de la Tarifa III de la Contribución de Utilidades por los ejercicios de 1954-1956 y a quienes no se les hubiere prorrogado el disfrute de aquél, quedarán sujetos al régimen general.

Por el contrario, serán excluídas de la cuota por beneficios del Impuesto Industrial por el ejercicio de 1957 las actividades realizadas por personas físicas que habiendo iniciado el disfrute del régimen especial del 200 por 100 en los ejercicios de 1955 ó 1956 tuviesen reconocido ese derecho para el de 1957.

Tercera. Investigación

Respecto a los contribuyentes que reúnan las condiciones señaladas para la sujeción a cuota por beneficios del Impuesto Industrial, la Administración, de oficio o a través de la gestión inspectora, deberá investigar si han ocurrido en ellos durante alguno de los ejercicios no prescritos circunstancias que debieron motivar su inclusión en el Indice de empresas individuales sujetas a contribuir por Tarifa III de Utilidades y proceder a liquidar y exigir las cuotas no prescritas, incluso en su caso, la por beneficios del Impuesto Industrial de 1957.

Cuarta. Actividades sujetas por 1957

A los contribuyentes sometidos a cuota por beneficios del Impuesto Industrial en el ejercicio de 1957, se les computarán para señalar aquéllos todas las actividades industriales o mercantiles que realicen, siempre que su ejercicio aislado y exclusivo determine el devengo de una cuota de tarifa superior a 1.500 pesetas, aun cuando, por virtud de las normas sobre simultaneidad o facultades contenidas en la reglamentación de la

extinguida Contribución Industrial, satisfaciesen cantidad inferior a la citada cuota de tarifa.

Quinta. Declaración de actividades ejercidas

Las sociedades que por el ejercicio de sus actividades industriales y comerciales no satisfagan actualmente la Contribución Industrial, deberán notificar a la Administración de Rentas Públicas de las provincias en donde las desarrollen en plazo de un mes, a contar desde la fecha de publicarse esta Instrucción, cuáles son concretamente las actividades ejercidas, con referencia a las Tarifas de aquella Contribución, al efecto de ser incluídas en el grupo o grupos correspondientes.

La circunstancia de que no se formulen estas declaraciones no les eximirá de su inclusión en el grupo o grupos, a efectos de que les estimen sus beneficios por el régimen de evaluación global, si bien no tendrán derecho a tomar parte en la elección de Comisionados, sin perjuicio de la sanción que se les impondrá con arreglo a lo establecido en el artículo 121 de la Ley de 26 de diciembre de 1957.

de 1957.

Sexta. Evaluaciones con ámbito nacional

El régimen de evaluación global se aplicara con ámbito nacional exclusivamente a las siguientes actividades:

Banca. Seguros. Ferrocarriles. Transportes aéreos. Agencias de viajes. Siderúrgicas integrales (cok, arrabio, acero y laminación).

Cemento.

Plantas de producción eléctrica (potencia instalada superior a 5.000 KWA).

Fabricación de antibióticos.

Fábricas de cerveza.

Astilleros (unidades de más de 100 Tm.)
Destilación de productos petrolíferos.

Fábricas de fertilizantes.

Producción de fibras artificiales.

Fabricación de papel y cartón.

Azucareras.

Comunicaciones, alámbricas e inalámbricas. Produción del automóvil, camión y tractor.

La evaluación global de ámbito nacional se ajustará en sus líneas generales a las normas de esta Instrucción, adaptadas por una disposición que se dictará al efecto.

Aprobada por Orden ministerial de esta fecha.

Madrid, 9 de febrero de 1958.

NAVARRO

Para cuantas dudas, aclaraciones o consultas precise, acuda a la Secretaría de la Cámara, donde gratuitamente, le atenderán con toda solicitud

